



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0667/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00377, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 20/04/2021, por el señor YORVI DOÑÉ SUERO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y el señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, el reintegro del accionante, YORVI DOÑÉ SUERO, en el grado de cadete, que ostentaba al momento de su desvinculación, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación a la fecha de su reintegro.*

*TERCERO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL y al señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, una ASTREINTE conminatoria de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del señor YORVI DOÑÉ SUERO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: CONCEDE un plazo de treinta (30) días hábiles a la POLICIA NACIONAL y al señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, en manos de su abogado, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 882/2021, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el referido recurso, la Policía Nacional pretende, en esencia, que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y que sea rechazada la acción de amparo interpuesta por Yorvi Doñé Suero el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Yorvi Doñé Suero, mediante el Acto núm. 1220/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1736/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1736/2021, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2022-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal entiende que si bien es cierto que la Policía Nacional, parte accionada, tiene la atribución y facultad legal de iniciar un procedimiento disciplinario cuando uno de sus miembros comete faltas disciplinarias; no menos cierto es que esto no implica que dicho procedimiento se haga al margen de las garantías del debido proceso de ley, tal y como lo establece la Constitución y lo interpreta el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que, de la valoración de las pruebas y del expediente, se ha podido advertir que la desvinculación del accionante, de la Escuela de Cadetes, fue realizada de forma arbitraria, puesto que no hay pruebas en el expediente que demuestren que el accionante pudo hacer uso de su defensa material y defensa técnica, para defenderse de las infracciones disciplinarias que se le atribuyen; además, no existen pruebas que demuestren que se haya cumplido con el debido proceso administrativo, protegido por el artículo 69.7 y 10 de la Constitución, lo que quiere decir también, que si bien es cierto que se realizaron comunicaciones a las diferentes instancias de la Policía Nacional para informar de las supuestas faltas disciplinarias cometidas por el accionante; no menos cierto es que en ninguna de las fases del proceso disciplinario se verifica: a) Que durante el juicio disciplinario el enjuiciado fuera escuchado, respecto a las supuestas faltas cometidas, de acuerdo con el artículo 69.4 y 10 de la Constitución; b) Que las faltas contentivas en los memorándum fueran detalladas si las mismas son conforme con la Constitución y las demás leyes, según el artículo 69.4, 7 y 10 de la Constitución; y, c) Que los referidos memorándum fueran sometidos al contradictorio en el proceso que nos ocupa, para determinar si pasan por el filtro del artículo 139 de la Constitución.*

*Este tribunal ha podido establecer, que la forma en que se ha llevado a cabo el juicio disciplinario en contra del hoy accionante en amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnera de forma grosera, arbitraria y abusiva las garantías del debido proceso administrativo, de forma principal, las contenidas en los numerales 4,7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, referente al principio de oralidad, contradicción y derecho de defensa, en el sentido de que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio” y “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; por lo que, este tribunal al advertir la arbitrariedad cometida por la accionada, Dirección General de la Policía Nacional, es del criterio que la presente acción de amparo debe ser acogida, conforme los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:

*“PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRIUGEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.*

*SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR O REVOCAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-02-2021-SSEN-00377, DE DECHA 04-05-2021. DICTADA POR LA PRIMERA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.*

*TERCERO: QUE SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES LA ACCIÓN DE AMPARO REALIZADA POR EL ACCIONANTE EX CADETE DE 3ER. AÑO YORVI DOÑE SUERO P.N., POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL TODA VEZ QUE LA INSTITUCION CUMPLIO CON ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIOS (sic) INTERNO DE LA ESCUELA PARA CADETES “Mayor General JOSE FELIX RAFAEL HERMIDA GONZALEZ”, P.N.-*

*CUARTO (sic): QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.*

*ES JUSTICIA QUE PEDIMOS Y ESPERAMOS RECIBIR.*

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

*POR CUANTO: La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-02-2021-SSEN-00377, para sustentar el reintegro del accionante establece su sentencia que no se llevó a cabo el debido proceso establecido en la Constitución de la Republica específicamente el en (sic) artículo 69, sin embargo para tales fines no es necesario que el Cadete que esta situación sea entrevistado o que sea llevado a escuchar las decisiones del Consejo Académico de la Escuela para Cadetes, según lo establece el Reglamento Disciplinarios Internos para cadetes, que fue lo que realizo (sic) dicho Consejo para tomar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) decisión de Expulsión del Ex Cadete de 3er. Años YORVI DOÑE SUERO P.N., por este acumular cinco faltas disciplinarias.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida (sic), contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, Yorvi Doñé Suero, depositó el correspondiente escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declara admisible el presente escrito de defensa por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que se rechace el Recurso de Revisión presentado por la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, que se proceda a confirmar la Sentencia (sic) la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, Expediente No.0030-2021-ETSA-00987, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordena el reintegro del cadete YORVI DOÑE SUERO.*

*TERCERO: Que se condene a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, DE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANTO DOMINGO OESTE a una astreintes (sic) de RD\$5,000.00 pesos diarios después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma.*

El recurrido fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*POR CUANTO: Que el tribunal constitucional sea (sic) pronunciado en varias ocasiones mediante sentencia número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión objeto de análisis, a pesar de haber sido notificado del mismo mediante Acto núm. 1736/2021, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Original del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Original del escrito de defensa presentado por Yorvi Doñé Suero ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 882/2021, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en revisión a la Dirección General de la Policía Nacional – en manos de su abogado.
5. Copia del Acto núm. 1220/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en revisión a Yorvi Doñé Suero – en manos de su abogado.
6. Copia del Acto núm. 1736/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en revisión a la Procuraduría General Administrativa – en manos de su abogado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Memorándum núm. 051, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Licenciado Zacarías Ureña García, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.
8. Copia del Memorándum núm. 0011, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el Licenciado Zacarías Ureña García, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.
9. Copia del Memorándum núm. 0068, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el coronel Ramón I. González Reynoso, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.
10. Copia del Memorándum núm. 0032-2021, del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el licenciado Dalvin Cepeta Marte, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.
11. Copia del Memorándum núm. 0041-2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el licenciado Dalvin Cepeta Marte, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.
12. Copia del telefonema oficial del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el mayor general Edward R. Sánchez González de la Oficina del Director General, P.N.
13. Copia de la Comunicación núm. 0207, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentiva del tercer endoso, emitida por el director de la Escuela de Cadetes, licenciado Paúl Cordero Montes de Oca.
14. Copia del Acta núm. 004-2021, de la Cuarta Reunión Extraordinaria abril dos mil veintiuno (2021) emitida el ocho (8) de abril del dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), por el Comité Disciplinario Ampliado de la Escuela para Cadetes *Mayor General José Félix Hermida González*.

15. Copia de la comunicación del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el comandante del Cuerpo de Cadetes, licenciado Junior Paredes Guerrero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la desvinculación del señor Yorvi Doñé Suero de su puesto como cadete de tercer año de la Escuela para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González, por alegada comisión de la cantidad máxima de las faltas graves y/o muy graves establecidas en el Reglamento de la Escuela para Cadetes de la Policía Nacional. Las alegadas cinco faltas cometidas por Yorvi Doñé Suero consisten en los siguientes hechos: (1) haber sido encontrado dormitando mientras se encontraba de servicio; (2) haberle encontrado dentro de su armario un celular marca Iphone 6 plus y dos cables USB; (3) llevar a la academia un celular marca Iphone, modelo 1687FCC; (4) haber informado a la cadete de cuarto año, Cecilia Tamarez Isaac, que de parte del oficial Manuel Cuevas Rosa, les ordenara a los cadetes de cuarto año formar frente a los cuarteles, orden que este último no expresó; y (5) haber desobedecido deliberadamente una orden emanada por el director de la Escuela para Cadetes, que consistió en ir al casino para hidratarse.

Por su parte, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el referido ex cadete de tercer año, Yorvi Doñé Suero, interpuso una acción de amparo contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Policía Nacional y su director, el señor Edward R. Sánchez González, por ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando el reintegro del ex cadete de tercer año, Yorvi Doñé Suero, así como el desembolso de los sueldos dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha.

La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377, ordena a la Policía Nacional y al señor Edward R. Sánchez González, en su calidad de director general, el reintegro del señor Yorvi Doñé Suero, en el grado de cadete que ostentaba al momento de su desvinculación, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación a la fecha de su reintegro. La motivación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377 consiste en que el juicio disciplinario llevado a cabo en contra del señor Yorvi Doñé Suero, vulnera de forma grosera, arbitraria y abusiva las garantías del debido proceso administrativo.

En vista de lo anterior, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Consideraciones previas**

Es preciso indicar como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

En la referida decisión este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado, indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente.

**11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);<sup>1</sup> y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, la Dirección Nacional de la Policía Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

e. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y, que, el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos, ya que depositó el recurso de revisión en el quinto día hábil. Esto así, porque no se computa el veintidós (22) de septiembre por ser el día en que se realizó la notificación, ni el veinticuatro (24) de septiembre por ser feriado, ni el

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticinco (25) y veintiséis (26) de septiembre, por ser sábado y domingo, respectivamente, así como tampoco el jueves treinta (30) de septiembre, por ser el día del vencimiento del plazo.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.<sup>3</sup>

g. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

h. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la

<sup>3</sup> Sentencia TC/0404/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar con ocasión de las mismas.

k. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión en materia amparo impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la referida acción de amparo interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). A los fines de justificar su decisión, el tribunal *a quo* indica que el juicio disciplinario en contra del señor Yorvi Doñé Suero vulnera de forma grosera, arbitraria y abusiva las garantías del debido proceso administrativo, de forma principal, las contenidas en los numerales 4,7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

b. El recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00377, alegando que no es necesario que el cadete sea entrevistado o que sea llevado a escuchar las decisiones del Consejo Académico de la Escuela para Cadetes, según lo establece el Reglamento Disciplinario Interno para Cadetes.

c. En respuesta, la parte recurrida, el señor Yorvi Doñé Suero, solicita la confirmación de la sentencia impugnada en revisión, argumentando que no debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como alega que sucedió en la especie.

d. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por el recurrente.

e. El artículo 68 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: *Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.*

f. Por su parte, el artículo 256 de la Constitución dominicana dispone lo siguiente:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

g. En tal sentido, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que es en aquellos casos en que se verifique que el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Tomando en cuenta lo anterior, la Constitución dominicana dispone en los numerales 4, 7 y 10 de su artículo 69 el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual versa de la siguiente forma:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. Igualmente, es importante destacar el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece sobre el procedimiento disciplinario en contra de los miembros de la Policía Nacional, lo siguiente:

*El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

j. En ese tenor, la citada Ley núm. 590-16 consagra el debido proceso en la investigación y aplicación de las faltas, al disponer en su artículo 168 que: *tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

k. En vista de lo anterior, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, es necesario que el juicio disciplinario en contra de un miembro de la Policía Nacional, respete las normas del debido proceso, y que éste sea oral, contradictorio, con respeto al derecho de defensa.

l. Al respecto, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0487/22, del veintiún (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

*De lo anterior se infiere que en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.*

m. En la especie, este colegiado ha constatado que a través del Acta núm. 004-2021, de la Cuarta Reunión Extraordinaria del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Comité Disciplinario Ampliado de la Escuela para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González, expulsó al señor Yorvi Doñé Suero de la academia, por haber acumulado cinco (5) faltas graves y/o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

muy graves, cantidad máxima establecida en el Reglamento de la Escuela para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González. No obstante, en dicha acta no consta que el señor Yorvi Doñé Suero estuvo presente, a los fines de ejercer su derecho de defensa y presentar medios de pruebas.

n. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que el tribunal *a quo* decidió acertadamente el caso en cuestión, al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero, por entender que el juicio disciplinario llevado a cabo en contra de éste -del cual resultó su expulsión de la Escuela para Cadetes-, vulneró su derecho de defensa y las garantías al debido proceso administrativo, en vista de que el señor Yorvi Doñé Suero no estuvo presente en el juicio disciplinario y por ende, no pudo defenderse ante dicho juicio ni presentar medios de pruebas que sustenten sus argumentos.

o. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, y por ende, confirma la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, por haberse comprobado la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo, avalado por el artículo 69 de la Constitución dominicana. En tal sentido, conforme se dispone en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, que el señor Yorvi Doñé Suero sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación. Sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario al señor Yorvi Doñé Suero con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Yorvi Doñé Suero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Yorvi Doñé Suero en el grado de cadete, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reincorporación.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de confirmar la decisión impugnada, tras considerar que “[...] el tribunal a quo decidió acertadamente el caso en cuestión, al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero, por entender que el juicio disciplinario llevado a cabo en contra de éste -del cual resultó su expulsión de la Escuela para Cadetes-, vulneró su derecho de defensa y las garantías al debido proceso administrativo, en vista de que el señor Yorvi Doñé Suero no estuvo presente en el juicio disciplinario y por ende, no pudo defenderse ante dicho juicio ni presentar medios de pruebas que sustenten sus argumentos”.<sup>6</sup>

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente

<sup>6</sup> Ver literal n) del epígrafe 12, relativo al fondo del recurso de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de *non bis in idem*, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y LOS PRINCIPIOS DE *NON BIS IN IDEM*, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

*o. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, y por ende, confirma la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, por haberse comprobado la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo, avalado por el artículo 69 de la Constitución dominicana. En tal sentido, conforme se dispone en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377 que el señor Yorvi Doñé Suero sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación. Sin desmedro del derecho de dicha institución a someter al señor Yorvi Doñé Suero a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.*

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso disciplinario al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por el juez de amparo y ratificado por este Colegiado, precisamente, ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección<sup>7</sup>; asimismo el artículo 69 de la Carta Magna consagra el derecho que tiene toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, conformado, entre otras, por las garantías mínimas siguientes:

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

<sup>7</sup> El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta decisión, pese a confirmar la sentencia de amparo en la que se dispone el reintegro del amparista -lesionado en sus derechos fundamentales- se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, *que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos*; la segunda, *que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, [...] exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*<sup>8</sup>.

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la aludida garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Yorvi Doñé Suero.

<sup>8</sup> CARRASCO, MANUEL DURÁN. “Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad disciplinaria del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial -mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución- tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección<sup>9</sup> y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”<sup>10</sup>.

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>11</sup> establece que *[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*.

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se

<sup>9</sup>El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*. Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*.

<sup>10</sup> Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

<sup>11</sup> De fecha 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”<sup>12</sup>; operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional, en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la:

*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*<sup>13</sup>.

16. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado al examinar el recurso de revisión confirmó la sentencia recurrida que decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional puede llevar a cabo un juicio disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario, a que da aquiescencia la presente decisión, configura una violación al aludido principio constitucional de *non bis in idem*, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (identidad fáctica o identidad de objeto), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (identidad de sujeto o subjetiva)

<sup>12</sup> Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.

<sup>13</sup> QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (identidad de fundamento jurídico o identidad causal).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de *non bis in idem*, ha dispuesto lo siguiente:

*l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).*

*n. En cuanto a la dada baja del sargento [...], efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,<sup>14</sup> se incurrió en una violación al principio constitucional *non bis in idem*, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).*

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla *non bis in idem* se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que [...] *se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

<sup>15</sup> NIETO, ALEJANDRO. “*Derecho administrativo sancionador*”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. De la jurisprudencia antes citada y los planteamientos de la doctrina, es dable colegir que las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Política del estado.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas*<sup>16</sup>.

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes por el carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

<sup>17</sup> Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>18</sup> de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa<sup>19</sup>.*

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

<sup>18</sup> Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>19</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>20</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; dicho principio está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna<sup>21</sup>.

29. En ese orden, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho<sup>22</sup>. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica de esta institución.

30. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras quedar fehacientemente evidenciada la ocurrencia de un acto sancionador violatorio de los derechos fundamentales del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

<sup>21</sup> Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

<sup>22</sup> MALVAZEZ, GABRIELA. “*Principio de protección de la confianza legítima en México*, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de invalidez, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley núm. 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley núm. 107-13 dispone la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre otros, en los casos siguientes: que subviertan el orden constitucional; vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido; los carente de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales ha sido concebida al amparo del artículo 6<sup>23</sup> de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución<sup>24</sup>.

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que *[...] solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de*

<sup>23</sup> La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la invalidez es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

<sup>24</sup> Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (sic) de la Ley núm. 107-13<sup>25</sup>.*

35. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*

<sup>25</sup> Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia confirman la sentencia de amparo que ordenó restituir al otrora accionante en el rango que ostenta al momento de su desvinculación, sin desmedro de que la Policía Nacional realice un proceso disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, al amparo del artículo 69 de la Constitución y las leyes adjetivas que aplican a la materia.

### **III. CONCLUSIÓN**

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber ratificado la decisión atacada en revisión constitucional que ampara los derechos del señor Yorvi Doñé Suero, incorpora un novedoso razonamiento contradictorio -la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario-, cuestión que a nuestro juicio conduce al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**